



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso, en el que la parte demandada solicita seguir adelante la ejecución, toda vez que ha realizado la notificación del auto que libró mandamiento de pago al número de WhatsApp, número que informó al despacho.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00059 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELSON PACHECO PESTANA (C.C. No 15.616.751)
Apoderada	Carolina Isabel Fernández Castellanos (C.C. No 1.067.878.385 y T.P. No 247.164 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	JUAN MANUEL GONZALEZ OLIVERA (C.C. No 18.876.497)
ASUNTO	NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

La parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, toda vez que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Observa el despacho que la notificación ha sido aportada al número telefónico registrado en la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, informado al despacho.

Respecto a las notificaciones por WhatsApp, la H. Corte Constitucional, ha indicado que este medio como otros existentes o venideros, pueden resultar efectivos para los fines de una institución procesal como la notificación, la cual tiene como fin garantizar el conocimiento de las providencias judiciales y salvaguardar derechos y defensa de contradicción. ¹

¹ STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

A su vez indica, que dicha aplicación ofrece herramientas que pueden permitirle al Juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos, teniendo dos *tick* como recepción del destinatario.

En cuanto a la lectura del mensaje de dato, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025 00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)

Ahora bien, es menester realizar un test en el que se corrobore que se han cumplido con las medidas para garantizar la efectividad de la notificación personal, las cuales se sintetizan así:

i). En primera medida que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. El número telefónico fue aportado dentro del acápite de notificaciones de la demanda.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, lo anterior, se cumple, al existir una relación entre las partes enfrentadas en al litis.

iii). El deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Adicional a lo anterior, no existe solemnidad alguna para la carga demostrativa, por lo que existe libertad probatoria enlistados en el artículo 165 del C.G. del P., los cuales ofrecerán convencimiento al Juez. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025-00)

Si el interesado en la notificación decide probar el cumplimiento de las exigencias legales mediante mensajes de datos, es indudable que los mismos deberán ser aportados «en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud» de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso. (...)

(...) Datos contenidos en una conversación de WhatsApp - texto, fotografías, videos, emojis, gifs, sticker- comportan mensajes de datos que pueden ser aportados en su formato original allegando el dispositivo en el que se produjeron al juzgador para que se efectúe sobre él la inspección correspondiente, o a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de «exportar chat» que contiene esa aplicación, o simplemente, con la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma (...)

En atención a lo dicho por la Corte constitucional, el formato aportado como prueba de la notificación personal no brindan convicción de que el demandado recibió la notificación personal y que esta se efectuó al número telefónico aportado.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que aporte a este despacho la constancia de notificación personal en un formato que brinde certeza que el demandado ha recibido la citada notificación.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este despacho judicial formato de notificación personal que permita constatar que el demandado recepciono dicha notificación.

NOTIFIQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef70402ad73ccf3e765c828b54809694d0989f0be12db79f441b9c92d63e660**

Documento generado en 18/10/2023 03:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**